

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1432

Impreso el día 21 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 3 de diciembre de 2014

COMISIONES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA Y DE TRANSPORTES

SUMARIO: **Empresas** de transporte público interjurisdiccional terrestre de larga distancia, aéreo de cabotaje, lacustre, fluvial, marítimo y ferroviario de larga distancia. Obligatoriedad de exigir la presentación de la autorización otorgada por uno o ambos progenitores, representantes legales o responsables, para el embarque de menores de 18 años que viajen solos o con terceras personas. **Ianni, García Larra-buru, Elorriaga, González (N. S.), Cejas y Ríos** (6.292-D.-2013.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; y de Transportes han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Ianni y otros señores diputados, referido a protección de los derechos del niño y del adolescente –ley 26.061–, incorporación del artículo 36 bis, sobre prohibición del embarque en transporte aéreo de cabotaje de menores de 18 años solos o con terceras personas, sin la correspondiente autorización de los padres, tutores, curadores o guardadores, ante escribano público o juez de paz; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Las empresas de transporte público interjurisdiccional terrestre de larga distancia; aéreo de cabotaje; lacustre, fluvial y marítimo interjurisdiccional; y ferroviario interjurisdiccional de larga distancia, deberán exigir la presentación de la debida autorización otorgada por uno o ambos progenitores, sus representantes legales o responsables según corresponda, para

el embarque de personas menores de 18 años que viajen solos o con terceras personas.

Art. 2° – *Excepciones.* Quedan exceptuadas de cumplir lo dispuesto en el artículo 1°:

- a) Las empresas de transporte público automotor cuando realicen servicios de carácter urbano y suburbano de jurisdicción nacional según lo establecido en los artículos 2° y 3° del decreto 656 de 1994;
- b) Las empresas de transporte por agua que pres-ten servicios lacustres, fluviales o marítimos entre puertos de municipios limítrofes entre sí;
- c) Las empresas de transporte ferroviario que realicen los servicios en la red ferroviaria metropolitana, según lo descrito en el decreto 502 de 1991.

La autoridad de aplicación podrá establecer excepciones específicas de acuerdo a criterios funcionales inherentes al uso cotidiano de cada tipo de transporte.

Art. 3° – La autorización deberá contener la indicación expresa de que el autorizante es uno o ambos progenitores, los representantes legales o responsables de la persona menor de edad, de acuerdo a la documentación fehaciente que se tuvo a la vista, y será otorgada ante los siguientes funcionarios, de manera indistinta:

- a) Escribano, cuya firma deberá estar legalizada por el Colegio de Escribanos de la jurisdicción en la que se encuentra matriculado;
- b) Autoridad judicial competente u organismos administrativos de protección de derechos establecidos en la ley 26.061;
- c) Autoridad competente del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas;

- d) Funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que especialmente resulten habilitados al efecto. Las autorizaciones así otorgadas regirán solamente para el transporte aéreo, serán de carácter excepcional y tendrán validez por un solo viaje ida y vuelta;
- e) Funcionarios de la Prefectura Naval Argentina que especialmente resulten habilitados al efecto, de acuerdo a lo establecido en el inciso c), apartado 11 del artículo 5° de la ley 18.398. Las autorizaciones así otorgadas regirán solamente para el transporte por agua, serán de carácter excepcional y tendrán validez por un solo viaje ida y vuelta;
- f) Funcionarios de la Gendarmería Nacional que especialmente resulten habilitados al efecto, de acuerdo a las funciones conferidas por el inciso k) del artículo 3° de la ley 19.349. Las autorizaciones así otorgadas regirán solamente para el transporte automotor y ferroviario, serán de carácter excepcional y tendrán validez por un solo viaje ida y vuelta.

De acuerdo con la voluntad de uno o ambos progenitores, sus representantes legales o responsables de la persona menor, la autorización podrá ser amplia para viajar dentro del país hasta que alcance la mayoría de edad o restringida a un determinado período de tiempo y/o destino del viaje, consignando los datos personales del acompañante responsable que viaja con la persona menor de edad, si corresponde.

Art. 4° – Incorpórase a las leyes 26.102; 18.398 y 19.349 los siguientes textos:

- a) Como inciso 11 del artículo 21 de la Ley de Seguridad Aeroportuaria, 26.102, el siguiente:
11. Expedir las autorizaciones otorgadas por uno o ambos progenitores, los representantes legales o responsables de las personas menores de 18 años que viajen solas o con terceras personas, dentro del país, teniendo a la vista los documentos que acrediten identidad y el instrumento público que dé plena fe del vínculo invocado.
- b) Como apartado 11 del inciso c), del artículo 5° de la ley 18.398, de la Prefectura Naval Argentina, el siguiente:
11. Expedir las autorizaciones otorgadas por uno o ambos progenitores, los representantes legales o responsables de las personas menores de 18 años que viajen solas o con terceras personas, dentro del país, teniendo a la vista los documentos que acrediten identidad y el instrumento público que dé plena fe del vínculo invocado.
- c) Como inciso k), del artículo 3° de la ley 19.349, de la Gendarmería Nacional, el siguiente:

- k) Expedir las autorizaciones otorgadas por uno o ambos progenitores, los representantes legales o responsables de las personas menores de 18 años que viajen solas o con terceras personas, dentro del país, teniendo a la vista los documentos que acrediten identidad y el instrumento público que dé plena fe del vínculo invocado.

Art. 5° – Facúltese a la autoridad de aplicación para ampliar las autoridades competentes ante quienes otorgar la autorización.

Art. 6° – La falta de cumplimiento de la obligación establecida en la presente ley dará lugar a la aplicación de la multa más alta que corresponda según el caso, sin detrimento de otras sanciones previstas que la autoridad de aplicación considere pertinentes:

- a) Para el transporte terrestre automotor se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 3° y en el capítulo V, de la sección II del anexo Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el decreto 253 de 1995, modificado por el decreto 1.395 de 1998;
- b) Para el transporte terrestre ferroviario se aplicarán, según corresponda, las sanciones previstas en los artículos 92 y 93 del capítulo II, título V de la ley 2.873 y sus modificatorias y las multas establecidas en los acuerdos de operación de los servicios ferroviarios correspondientes;
- c) Para el transporte aéreo se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 208 del título XIII- Faltas y delitos del Código Aeronáutico;
- d) Para el transporte por agua se aplicarán las sanciones previstas en artículo 205.9911 y artículo 205.9912, de la sección 99, del capítulo V - Del despacho de buques y embarco y desembarco de tripulantes - Del título II del decreto 4.516 de 1973 y sus modificatorias.

Art. 7° – En todos los casos, cuando al momento de efectuarse el embarque, hubiera sospechas fundadas respecto de la autenticidad de la autorización deberá darse inmediata intervención a las autoridades competentes que correspondan en los términos de la ley 26.061.

Art. 8° – La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Art. 9° – Comuníquese al Poder ejecutivo.

Sala de las comisiones, 18 de noviembre de 2014.

Felipe C. Solá. – María E. Zamarreño. – Mara Brawer. – Mariela Ortiz. – Susana M. Canela. – Silvia C. Majdalani. – Liliana M. Ríos. – Gladys B. Soto. – Susana M. Toledo. – Graciela E. Boyadjian. – María L. Alonso. – Herman H. Avoscan. – María

E. Balcedo. – María del Carmen Bianchi. – María G. Burgos. – María del Carmen Carrillo. – Héctor R. Daer. – Ana M. Ianni. – Juan C. Junio. – Jorge A. Landau. – María V. Linares. – Juan F. Marcópulos. – Juan M. Pais. – Mirta A. Pastoriza. – Ramona Pucheta. – Silvia Risko. – Gisela Scaglia. – Ricardo A. Spinozzi. – Francisco Torroba.

En desidencia parcial:

Fabián D. Rogel.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y de Transportes, al considerar el proyecto de la señora diputada Ianni y otros señores diputados, referido a protección de los derechos del niño y del adolescente –ley 26.061–, incorporación del artículo 36 bis, sobre prohibición del embarque en transporte aéreo de cabotaje de menores de 18 años solos o con terceras personas, sin la correspondiente autorización de los padres, tutores, curadores o guardadores, ante escribano público o juez de paz; luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede. Esas modificaciones fueron dirigidas a añadir al transporte aéreo de cabotaje, el transporte terrestre interjurisdiccional de larga distancia, lacustre, fluvial y marítimo interjurisdiccional, y ferroviario interjurisdiccional de larga distancia, de personas menores de 18 años que viajen solas o con terceras personas, que deberán hacerlo con autorización de uno o ambos progenitores, de sus representantes legales o responsables según co-

rresponda, ante escribano público o autoridad judicial competente u organismo administrativo de protección de derechos establecidos en la ley 26.061, autoridad del Registro Civil y Capacidad de las Personas o funcionario de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Prefectura Naval Argentina o de la Gendarmería Nacional. La falta de cumplimiento dará lugar a las sanciones previstas por el decreto 253/1955, modificado por el decreto 1.395/1998, por el Código Aeronáutico, por la ley 2.873 y por el decreto 4.516/1973, y en caso de sospechas fundadas sobre la autenticidad de la autorización deberá darse inmediata intervención a la autoridad competente; luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede

Felipe C. Solá.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 1° – Incorpórese como artículo 36 bis de la ley 26.061, el siguiente texto:

Artículo 36 bis: Queda prohibido el embarque en el transporte aéreo de cabotaje a menores de 18 años que viajen solos o con terceras personas sin la debida autorización otorgada por sus padres, tutores, curadores o gurdadores, ante escribano público o juez de paz, indicando la fecha de ida y de regreso y los datos de la persona autorizada como acompañante.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Ana M. Ianni. – Silvina M. García Larraburu. – Osvaldo Elorriaga. – Nancy S. González. – Jorge A. Cejas. – Liliana Ríos.